

ORD. N° 20.

ANT. F2117 Sociedad Comercial Video Cable
SJ410 S.A., rol único tributario N°
~~12.755.720~~, de fecha 14.08.2017.

MAT. Responde solicitud.

COYHAIQUE, 05 ENE 2018

DE : DIRECTORA REGIONAL
XI DIRECCION REGIONAL COYHAIQUE.

A : COMERCIAL VIDEO CABLE SJ410 S.A.

1. Con fecha 14.08.2017 fue recibido en esta Dirección Regional, Formulario 2117 presentado por don **Raúl Osvaldo Sosa**, RUT: ~~12.755.720~~, representante legal de la **Sociedad Comercial Video Cable SJ410 S.A.**, RUT: ~~12.755.720~~, solicitando el pronunciamiento de esta Dirección Regional sobre la aplicación del Convenio de Doble Tributación con España, respecto de los servicios contratados con una emisora de tal nacionalidad.
2. El contribuyente indica la empresa Sociedad Comercial Video Cable SJ410 S.A. tiene como giro la distribución del servicio de televisión por cable a clientes ubicados en las ciudades de puerto Aysén, Chile Chico y Cochrane. Para ello, el contribuyente mantiene contratos de señales vía satélite con empresas extranjeras, a las cuales mensualmente les paga un determinado y pactado canon, además de retener el 35% por el Impuesto Adicional a través del Formulario 50.
3. Sumado a lo anterior, señala el contribuyente que dos proveedores de nacionalidad española manifestaron su disconformidad con la retención del 35% del arriendo por los derechos de transmisión, toda vez que existe vigente un convenio de doble imposición que regula la materia, debiéndose retener sólo el 10% del ingreso. En razón a lo anterior, solicitan orientación del monto correcto a retener por los servicios contratados.
4. Junto a su presentación, el contribuyente acompaña un certificado de residencia en España de la empresa Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A., emitido por la Agencia Tributaria Española, así como también el contrato de distribución de la señal de los canales antena 3 internacional y atreseries celebrado con fecha 02.02.2017. En éste último documento se especifica que el servicio contratado es el otorgamiento por parte de la empresa española a la chilena de "una licencia con carácter no exclusivo para la distribución de la señal de los canales de televisión denominados 'Antena 3

Internacional' y 'Atreseries', de conformidad a las cláusulas, términos y condiciones establecidos en este documento".

5. Sobre el particular, con fecha 01.01.2004 entró en vigor el Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble Imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Tal documento señala en su artículo 12, la regulación respecto de los cánones o regalías, señalando que:

"1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos cánones o regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) 5 por ciento del importe bruto de esos cánones o regalías pagados por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

b) 10 por ciento del importe bruto de esos cánones o regalías en todos los demás casos.

3. Los términos "cánones" o "regalías" empleados en este artículo significan las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los cánones o regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los

cánones o regalías y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio."

6. Que la normativa anteriormente citada, en específico, el artículo 12 N° 3 del Convenio, corresponde a un concepto intencionalmente amplio, con la finalidad de extender el concepto de regalías a pagos por el uso, o el derecho a uso, de bienes intangibles que compartan una o más características en común con aquellos intangibles expresamente mencionados en la misma norma. En virtud de lo anterior, debe entenderse que el Artículo 12 N° 3 incluye los pagos por el uso, o derecho de uso, de cualquier bien intangible o inmaterial que en virtud del intelecto humano sea susceptible de apreciación pecuniaria y cuyo uso se puede ceder a cambio de una cantidad que las partes convengan, cualquiera sea su forma de cálculo o periodicidad.
7. Dado lo anterior y en razón del objeto del contrato celebrado, la normativa aplicable y los antecedentes aportados por el contribuyente, esta Dirección Regional cree que lo consultado por el contribuyente y manifestado por sus proveedores de nacionalidad española es efectivo, por tanto, encontrándose incluidos los derechos de transmisión arrendados al contribuyente dentro de la normativa del Convenio. Todo lo anterior, significando que debe retener el 10% del importe y declararlo a través del formulario 50, en virtud del convenio de doble imposición celebrado.

Sin otro en particular. Saluda atentamente a Ud.,


PAOLA PACHECO FLORES
DIRECTORA REGIONAL
XI DIRECCIÓN REGIONAL COYHAIQUE

TGM/avb.

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Director Regional
- Depto. Jurídico ✓